

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WM CAPITAL PARTNERS
53 LLC

Recurrida

v.

SAN JUAN PROPERTIES,
INC.; ENSYSA PRODUCTS
MANUFACTURING, INC.;
ROLANDO AVILÁ PÉREZ,
SU ESPOSA ELIZABETH
CHAMPAÑA CAGNERON Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionaria

KLCE201900461

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K CD2010-3034

Sobre:
Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

La parte peticionaria, San Juan Properties, Inc., instó el presente recurso de *certiorari* para que revisemos la *Resolución* emitida el 11 de octubre de 2018 y notificada el 12 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante la *Resolución*, el foro primario denegó la *Urgente moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil vigente y en solicitud de remedios* presentada por la parte peticionaria. Por consiguiente, el foro de instancia declinó dejar sin efecto la Sentencia dictada en rebeldía a favor de la parte recurrida.

La parte peticionaria acompañó el recurso con una *Moción en auxilio de jurisdicción*, que este Tribunal denegó mediante *Resolución* de 8 de abril de 2019. Luego, el 23 de abril de 2019, emitimos otra *Resolución* en la que declaramos sin lugar la moción de

reconsideración de nuestra denegatoria a la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Así, tras examinar el alegato, el escrito en oposición y los documentos que conforman los apéndices, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I

Según surge del expediente, el 15 de septiembre de 2010, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) presentó ante el tribunal de instancia una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra de San Juan Properties, Inc., Ensysa Products Manufacturing, Inc., el señor Rolando Ávila Pérez, su esposa Elizabeth Champaña Cagneron y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, San Juan Properties). Expuso, en síntesis, que les concedió a estos ciertos préstamos comerciales, líneas de crédito y tarjetas de crédito corporativas. Sin embargo, los demandados incumplieron con sus obligaciones contractuales, por lo que la institución financiera declaró vencida, líquida y exigible la totalidad de la deuda. Ante ello, le solicitó al foro de instancia que condenara a los peticionarios al pago de las sumas reclamadas en la demanda.

El deudor hipotecario y los garantizadores demandados fueron emplazados, pero no presentaron alegación responsiva. Así, el 5 de abril de 2013, el foro primario dictó una *Sentencia en rebeldía* a favor de Scotiabank. En su consecuencia, ordenó a la parte demandada a satisfacer las sumas reclamadas en la demanda y, de ser necesaria, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles descritos en la misma.

Posteriormente, Scotiabank solicitó que se emitiera la orden de lanzamiento. Luego, la acreencia de dicha entidad financiera fue adquirida por WM Capital Partners 53, LLC, quien, a su vez, la transfirió a WMPRE, LLC (WMPRE).

Así las cosas, y tras múltiples incidentes procesales promovidos por San Juan Properties, el 10 de agosto de 2018, dicha parte presentó ante el foro primario una *Urgente moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil vigente y en solicitud de remedios*. En esencia, adujo que advino en conocimiento de nueva prueba, que presuntamente demostraba la caducidad de la causa de acción y, por tanto, la falta de jurisdicción del tribunal sobre la materia, lo que justificaba el relevo de la sentencia emitida en el caso.

En oposición, WMPRRE sostuvo que la solicitud de San Juan Properties no hacía referencia a nueva prueba, sino más bien que pretendía presentar como nueva defensa la prescripción, que nunca levantó en el caso. Añadió que el tribunal de instancia carecía de jurisdicción para atender la moción de relevo, fundamentada en nueva prueba, por haberse presentado fuera del término fatal de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 49.2.

El 11 de octubre de 2018, notificada el 12 de octubre de 2018, el foro de instancia emitió la *Resolución* recurrida, en la que denegó la moción de relevo de sentencia presentada por San Juan Properties. La solicitud de reconsideración fue igualmente denegada mediante *Resolución* dictada el 5 de marzo de 2019 y notificada el 6 de marzo de 2019.

Inconforme con el referido dictamen, el 5 de abril de 2019, San Juan Properties instó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil a la luz de los planteamientos de caducidad, prescripción y de falta de jurisdicción esbozados por la parte aquí compareciente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil a la luz de los planteamientos de caducidad, prescripción y de falta de jurisdicción

esbozados por la parte aquí compareciente sin la celebración de una vista evidenciaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no pasar juicio sobre la falta de jurisdicción sobre la persona y sobre la materia, unido al hecho de que la cesión no consta inscrita en el Registro de la Propiedad.

Por su parte, WMPRRE presentó su *Memorando en oposición a la expedición del Certiorari*. En este, reitera los argumentos esbozados ante el foro sentenciador y, también solicita que se le imponga a la parte peticionaria honorarios de abogado por la presentación del recurso.¹

Posteriormente, San Juan Properties presentó una *Moción informativa, aclaratoria y en solicitud de remedios*, en la que expone una serie de eventos que, a su juicio, este Tribunal debe tomar conocimiento y reproduce sus planteamientos.

II

A

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006).²

Ahora bien, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial; entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado. En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma

¹ Sobre la petición de honorarios de abogado por la presentación del recurso, resolvemos que no procede su concesión, por cuanto el recurso no es frívolo

² La disposición de este recurso no está regida por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V. Más bien, constituye un *certiorari* clásico, en etapa post sentencia. En otras palabras, el *certiorari* que nos ocupa es un *recurso de revisión judicial clásico* bajo el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, ya que las actuales Reglas de Procedimiento Civil no contemplan el *certiorari* durante el trámite post sentencia. Por tal razón, su expedición no se aquilata bajo la actual Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sino bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, por ser un recurso extraordinario eminentemente discrecional.

de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Además, aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, supra, pág. 211, que dicho concepto “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa mucho menos arbitraria. La discreción judicial está reñida con la actuación abusiva al ignorar la norma de derecho vigente porque, tal modo de proceder lacera el sentido de justicia.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

B

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, dispone que el tribunal tiene facultad para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada y, además, cuando se ha dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, provee para relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento, si se configura alguna de las causales provistas en la citada Regla. Entre estas, se encuentran el descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de Procedimiento Civil, la nulidad de la sentencia, y cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses...”. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010). Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

El Tribunal Supremo, en un análisis de las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ha señalado que estas deben interpretarse libremente y de surgir cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1007-1008 (1992); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1976).

Igualmente, el Tribunal Supremo ha expresado que los criterios inherentes al relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. Así pues, al considerarse una moción de relevo de sentencia dictada en rebeldía, debe alcanzarse un fino balance de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 288, 294 (1988).

Sin embargo, no es necesariamente obligatoria la celebración de una vista por un tribunal cuando una parte invoca la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El requerir de la celebración de una vista en todo caso en que se invoque un relevo, sería contraproducente a la norma cardinal procesal de que los litigios deben resolverse de la forma más rápida, económica y justa para las partes. Ello, especialmente si de la faz de la moción resulta evidente la carencia de méritos. En armonía con ello, la celebración de una vista es obligada cuando la parte invoca “razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas”. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Es decir, que el tribunal viene obligado a celebrar una vista solamente en aquellas

circunstancias en que la parte promovente del relevo necesita presentar prueba para sustanciar lo alegado en la solicitud, a saber, las razones o fundamentos invocados en apoyo al relevo solicitado. *Id.*; *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963), jurisprudencia interpretativa bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979.³

Ahora bien, ello no significa, ni constituye una facultad judicial absoluta, porque a este remedio de reapertura se contraponen la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial, así como el otro interés de que los pleitos se vean por sus méritos. Por ello a los tribunales, les corresponde establecer un balance adecuado entre tales intereses. No obstante, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, pero no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses sobre el otro interés, ya que la decisión requiere de un balance judicial debidamente ponderado. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

También, en casos en donde se dicta sentencia en rebeldía o por incomparecencia de la parte promovente del relevo, se debe alegar, y en su día, demostrar que se tiene una defensa válida que oponer a la reclamación de la otra parte litigante que justifique una medida, tan crucial, como la reapertura del pleito. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 300 (1989); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-459 (1974). También es necesario que el promovente de la solicitud haya sido diligente en la tramitación del caso. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, pág. 292.

Por último, es importante destacar que se ha resuelto por el Tribunal Supremo en Opinión *Per Curiam* que el remedio de

³ El texto de la Regla 49.2 vigente no ha variado de la regla anterior, por lo tanto, la jurisprudencia citada mantiene toda su fuerza interpretativa.

reapertura, cuando las razones son insubstanciales e inaceptables, “no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.” *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

III

La *Sentencia en rebeldía* del presente caso se dictó el 5 de abril de 2013 y se notificó el 19 de abril de 2013. Aproximadamente cinco (5) años después, el 10 de agosto de 2018, San Juan Properties presentó ante el foro primario la *Urgente moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil vigente y en solicitud de remedios*, fundamentada en que advino en conocimiento de nueva prueba, que presuntamente demuestra la caducidad de la causa de acción y, por tanto, la falta de jurisdicción del tribunal sobre la materia, lo que justificaba el relevo de la sentencia emitida en el caso. En particular, alegó que el *endoso* del pagaré hipotecario objeto del procedimiento fue divulgado por primera vez en el caso núm. 18-02061-MCF-11, ante el Tribunal de Quiebras, y que, si el Tribunal de Primera Instancia hubiera tenido la oportunidad de evaluar el *endoso* del pagaré, se hubiera percatado que la causa de acción se encontraba prescrita. El foro primario declaró sin lugar su planteamiento.

Un análisis de los documentos que forman parte del expediente del recurso avala la determinación del foro de instancia en cuanto a la improcedencia del relevo de sentencia solicitado por San Juan Properties. En primer lugar, según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la moción de relevo tiene que presentarse dentro del término fatal de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia, lo que aquí no ocurrió.

Además — partiendo de la premisa de que la solicitud de relevo se presentó dentro del término fatal de seis (6) meses — la prueba descubierta tiene que ser evidencia esencial y se tiene que

demostrar que se realizó una debida diligencia y a pesar de ello no se pudo descubrir a tiempo. En el presente caso, San Juan Properties no realizó diligencia alguna para descubrir prueba, ya que ni siquiera presentó una contestación a la demanda. Asimismo, la fecha de la emisión del pagaré surge de su faz, no de su *endoso*. Por tanto, un *endoso* no es prueba que demuestre que la causa de acción está prescrita.

Por último, la solicitud de relevo de sentencia no se fundamentó en descubrimiento de prueba nueva, sino en la defensa de prescripción. En este punto, hay que señalar que la *Ley de instrumentos negociables*, dispone que independiente de cualquier disposición en relación con el término prescriptivo de un pagaré garantizado por una hipoteca sobre bienes inmuebles, y todo interés devengado por tal obligación, deberá iniciarse dentro del término provisto por el Art. 1864 del Código Civil. Véase, 19 LPRA sec. 518. En tal caso, entiéndase que en cuanto al pagare hipotecario, el término prescriptivo para exigir el cumplimiento de la obligación será de veinte (20) años. Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294.

En suma, las circunstancias alegadas por San Juan Properties no satisfacen los criterios para la concesión de un relevo. Esta no argumentó, ni estableció, que tuviese una buena defensa en sus méritos que justificara la concesión del relevo solicitado. Más bien, estamos convencidos de que, mediante su proceder, San Juan Properties pretende reabrir un asunto que ya fue adjudicado.

Cónsono con lo anterior, la actuación del foro primario fue conforme a derecho. Así que, no advertimos que dicho foro abusara de su discreción. Tampoco nos encontramos ante un fracaso irremediable de la justicia que amerite nuestra intervención como tribunal revisor. En este caso, no está presente alguna de las circunstancias contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento,

supra, que nos permita expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido. Por ello, resolvemos denegar la expedición del recurso de *certiorari*.

IV

A la luz de lo antes expuesto, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones